

### **TEMA 3. INGRESOS Y LIBERTADES DE DETENIDOS, PRESOS. IDENTIFICACIÓN Y DIFERENCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES. TRÁMITES.**

#### **Ingreso de detenidos y presos.-**

El ingreso de una persona en prisión en calidad de detenido o preso se efectuará mediante orden judicial de detención o mandamiento de prisión de la Autoridad judicial competente, a salvo los supuestos que veremos mas adelante (orden de detención procedente de la policía judicial y detención acordada por el Ministerio Fiscal).Artículo 15 del Reglamento Penitenciario.

#### **DETENCIÓN.**

La detención se regula en los artículos 489 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E. Cr.). Para estudiarla hay que partir del artículo 17 de la Constitución “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.

Los supuestos en los que procede la detención se regulan en los artículos 490 y 492 de la L. E. Cr., el primero estableciendo la facultad de detener de cualquier persona en los casos enumerados y, el segundo, regulando la obligación de la Autoridad o agente de la Policía Judicial.

Tanto si la detención se realiza por un particular como si la ha llevado a cabo la Autoridad o agente de la Policía Judicial, deberán poner al detenido en libertad o entregarlo al Juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma, bajo responsabilidad penal si la dilación hubiese excedido de veinticuatro horas (art. 496 de la L. E. Cr.).

El Juez o Tribunal a quien se hiciese la entrega elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

El Reglamento Penitenciario de 1996 regula, de forma novedosa, en el artículo 15.2, el supuesto de que la orden de detención proceda de la Policía Judicial, con ello se tratan de evitar los “suplicatorios”, es decir, que se ingrese a detenidos a disposición de la Policía Judicial.

En el caso de que la orden de detención proceda de la Policía Judicial en la misma deberán constar expresamente los siguientes extremos:

- A) Datos de identificación del detenido.
- B) Delito imputado.
- C) Que se halla a disposición judicial.

Este requisito plantea el problema de que se debe entender por hallarse a disposición judicial, dado que por tal se entiende que es la presentación del detenido ante el Juzgado. Sin embargo, no es este el sentido que ha querido darse en este

precepto, por cuanto que de haber sido así la orden de detención procedería de la autoridad judicial, supuesto contenido en el párrafo 1º del artículo 15 del Reglamento Penitenciario y en este caso el Director del Establecimiento, si admite el ingreso, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Por tanto, esta expresión ha de entenderse como que el detenido queda a disposición de lo que disponga la autoridad judicial.

D) Hora y día de vencimiento del plazo máximo de detención.

Una vez que el Director, a tenor de lo establecido en el artículo 23.2 del Reglamento Penitenciario, haya comunicado el ingreso a la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, si en el plazo máximo de setenta y dos horas no se hubiese recibido orden o mandamiento judicial, se procederá a su excarcelación (artículo 23.3 del R. P. ).

Según lo establecido en el artículo 15. 2 del Reglamento Penitenciario, la Dirección del Centro podrá denegar movidamente el ingreso cuando en la orden de detención no consten expresamente los extremos citados.

Una cuestión que se plantea en la práctica es si cabe admitir el ingreso de detenidos cuando este se lleve a cabo por la Policía Local del lugar donde radique el Establecimiento penitenciario.

La resolución del tema pasaría por determinar si los miembros de la Policía Local tienen la consideración de Policía Judicial.

En este sentido, en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se contiene una enumeración muy amplia de las personas que constituyen la Policía Judicial. Sin embargo, tal enumeración se considera hoy poco ajustada al concepto moderno y a las funciones que actualmente tiene encomendadas.

Acudiendo, por ello, a normas más actuales, el artículo 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: “La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competará, cuando fueran requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.

En la misma línea, el Real Decreto 769/1997, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial establece, en su artículo 1, que las funciones generales de policía judicial corresponden a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que esa su naturaleza y dependencia. Estableciéndose, en el artículo 4 del mismo, que practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento, (...), dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone que las funciones de la Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, atribuyendo carácter colaborador, en cumplimiento de dicha función, al personal de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Por tanto, atendiendo a una concepción amplia de lo que se entiende por Policía Judicial en las disposiciones vigentes, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las Corporaciones Locales tendrían este carácter y, por ello, la obligación de practicar las primeras diligencias de prevención del delito y, en su caso, detener a los presuntos responsables. En consecuencia, cabría admitir el ingreso en un

Establecimiento penitenciario, siempre que en la orden de detención consten los extremos establecidos en el artículo 15 del Reglamento Penitenciario.

Cuando la detención haya sido acordada por el Ministerio Fiscal, en la orden constarán los datos de identificación de las diligencias de investigación y el vencimiento del plazo máximo de detención (artículo 15.3 del R. P.)

Esta facultad del Ministerio Fiscal se encuentra regulada en el artículo 785 bis de la L. E. Cr. , que establece: “1. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, (...) practicará el mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, (...). En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación de las correspondientes diligencias previas con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

2. El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en esta Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, (...)”.

En este supuesto, al igual que en el anterior, según dispone el artículo 15.4 del Reglamento Penitenciario, la Dirección del Centro procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2; “ En los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 15 de este Reglamento, el Director del Establecimiento o quien haga sus veces comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso”.

#### INGRESO VOLUNTARIO.

Según lo establecido en el artículo 16. 1 del Reglamento Penitenciario “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser admitido en un Establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente”.

En estos casos el Director del Centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un establecimiento distinto del originario, se solicitará del establecimiento del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine sobre su destino o traslado.

En todo caso, dice el artículo 16.2 del Reglamento Penitenciario, se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal el ingreso voluntario del interno, debiéndole facilitar certificación acreditativa de tal extremo si así lo solicita.

Si transcurrido el plazo de las setenta y dos horas siguientes al ingreso no se hubiese recibido en el Centro la documentación que legalice el mismo, se procederá a la excarcelación del ingresado.

La regulación reglamentaria se complementa con la establecida en el apartado 1º de la Instrucción 19/96, de 16 de diciembre, precisando que el artículo 16 se refiere también al ingreso de no penados. En este supuesto se procederá a la detención por parte del funcionario penitenciario, en funciones de Policía Judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 283. 7º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quien, previa lectura de los derechos que asisten al detenido, redactará un atestado.

Los derechos que asisten al detenido se establecen en el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de formas inmediata, de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que le asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de que identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designa Abogado, se procederá a su designación de oficio

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un interprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por un Médico Forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución donde se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas".

Por lo que se refiere al Atestado, el artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que se extenderá en papel sellado o común, especificando con la mayor exactitud los hechos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito

El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

El atestado se remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, al Juzgado de Guardia. Si transcurridas las setenta y dos horas siguientes al ingreso no se hubiera recibido mandamiento de prisión, se procederá a la excarcelación del detenido.

El Tribunal Constitucional considera que el atestado policial tiene, en principio, únicamente el valor de denuncia (art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

**INGRESO DE EXTRANJEROS.** Los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las Autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A este fin, en el momento de ingreso, incluido el voluntario, se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización.

**INGRESO DE INTERNAS CON HIJOS MENORES.** Conforme a lo establecido en el artículo 38. 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación.

En consecuencia, el artículo 17 del Reglamento Penitenciario establece que se admitirá a los hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso.

#### **PRISIÓN PROVISIONAL.**

La prisión provisional se encuentra regulada en los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según dispone el artículo 504, en el párrafo cuarto, la situación de prisión provisional no durará más de tres meses, cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor, o de dos años cuando la pena sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años respectivamente.

Una vez condenado el inculpado, la prisión podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida.

Con la entrada en vigor de Código Penal de 1995, la pena de arresto mayor ha de entenderse sustituida por la de arresto de siete a quince fines de semana, y la de

prisión menor por la de prisión de seis meses a tres años, en virtud de la Disposición Transitoria Undécima de dicho cuerpo legal.

#### NORMAS COMUNES.

Una vez admitido un recluso en un Centro Penitenciario se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible, a fin de reducir los efectos negativos que pueden originar los primeros momentos en prisión (art. 15.6 del R. P.).

Admitido en el Establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y a apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, del que tendrá derecho a ser informado. Igualmente se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

Asimismo, se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al recluso las prendas de vestir adecuada que precise, firmando su recepción.

Si en la orden o mandamiento de ingreso se dispusiera la incomunicación del detenido o preso, una vez cumplimentado lo anterior, pasará a ocupar una celda individual en el departamento que el Director disponga, siendo reconocido por el médico y atendido exclusivamente por los funcionarios encargados de aquel. Únicamente podrá comunicar con las personas que tengan expresa autorización del Juez.

Cuando la orden de incomunicación no especifique nada al respecto, el Director del establecimiento recabará la autorización del Juez de Instrucción para que el interno incomunicado pueda disponer de aparatos de radio o televisión, prensa escrita o recibir correspondencia.

Mientras permanezca esta situación el Director del Establecimiento adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en las Leyes procesales.

Según establece el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la incomunicación de los detenidos o presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco días.

El Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva a quedar incomunicado el preso aún después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días, salvo que las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península, o a larga distancia.

Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente a juicio del Juez instructor.

También podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, a su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.

Por último, el artículo 511 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta o papel alguno, sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles o negarles curso.

Una vez levantada judicialmente la incomunicación se llevará a cabo lo establecido en el artículo 20 (artículo 19.4 del Reglamento Penitenciario).

Según lo establecido en el artículo 20. 1 del Reglamento Penitenciario los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos, donde deberán ser examinados por el Médico con la mayor brevedad posible, según dispone el 214.1

del Reglamento Penitenciario el reconocimiento se llevará a cabo durante las primeras veinticuatro horas a partir del ingreso. Igualmente, serán entrevistados por el Trabajador Social y por el Educador, a fin de detectar las áreas carenciales y necesidades del interno. Si el Médico no dispusiera otra cosa, pasarán al departamento que les corresponda.

Los profesionales citados anteriormente emitirán un informe sobre la propuesta de separación interior a la que se refiere el artículo 99 del Reglamento Penitenciario, o de traslado a otro establecimiento, así como acerca de la planificación educativa, sociocultural, deportiva y de actividades de desarrollo personal. De acuerdo con dicho informe, la Junta de Tratamiento valorará aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional o medidas de ayuda, a fin de elaborar un modelo individualizado de intervención. Todo ello respetando el principio constitucional de la presunción de inocencia.

La estancia de preventivos en el departamento de ingresos será como máximo de cinco días y sólo podrá prorrogarse por motivos sanitarios o para preservar su seguridad. De la prolongación se dará cuenta al Juez de Vigilancia correspondiente.

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin se les entregará una cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del centro de que se trate, editadas en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por funcionarios o internos que conozcan su idioma y, si fuese necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares de su país. También se les informará de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el

traslado a su país cuando sean condenados, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y condiciones establecidas en la Leyes. Igualmente, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

En el departamento de ingresos habrá a disposición de los internos varios ejemplares de la Ley Orgánica y del Reglamento penitenciarios y de las normas de régimen interior del establecimiento.

En todo caso, a aquellos internos españoles o extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito, les será facilitada por otro medio adecuado.

#### **Libertades de detenidos y presos.-**

La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por mandamiento de la Autoridad competente librado al Director del establecimiento, sin perjuicio de la excarcelación de los detenidos al vencimiento del plazo máximo de detención o transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso, si en este período no se recibe orden o mandamiento de libertad o de prisión.

Recibido en el Centro el mandamiento de libertad, el Director o quien reglamentariamente le sustituya dará orden escrita y firmada al Jefe de Servicios, para que sea cumplimentada por los funcionarios a sus órdenes.

El funcionario encargado de la Oficina de Régimen procederá a una completa revisión del expediente personal del interno, a fin de comprobar que no está sujeto a otras responsabilidades, dice el artículo 22 del Reglamento Penitenciario.

La Instrucción 19/96, de 16 de diciembre de 1996, completa la previsión anterior estableciendo: Al recibirse en el establecimiento un mandamiento u orden decretando la libertad el funcionario encargado de tramitarla deberá comprobar la autoridad que lo libra, el nombre y los apellidos del interno, el número, año de la causa

y Juzgado; así como que los sellos estampados presentan una apariencia de fiabilidad. Todo ello sin enmiendas, raspaduras o tachaduras, salvo que se haga constar la validez de la enmienda.

En los casos de remisión por vía telefacsímil se comprobará su autenticidad, siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor. En los casos en los que existan dudas fundadas sobre la veracidad del documento no se procederá a poner en libertad al interno hasta comprobarlo.

Si el mandamiento es correcto el funcionario correspondiente revisará el expediente, como ya dijimos, y se tramitará la orden de libertad firmada por el Director o mando de incidencias.

Siempre que sea posible, la labor del funcionario será supervisada por el Jefe de la Oficina y el Subdirector de Régimen.

Si alguno de los datos consignados en el mandamiento de libertad no coinciden con los datos que consten en el expediente personal del interno se instará de la Autoridad que lo haya librado aclaración sobre estos extremos.

El funcionario encargado del servicio o, en su defecto, el que designe el Jefe de Servicios, procederá a realizar la identificación de quien haya de ser liberado, cotejando las huellas dactilares y comprobando los datos de filiación, acompañándole posteriormente hasta la salida.

En el expediente personal del detenido o preso se extenderá la oportuna diligencia, indicando, en cada uno de los índices de vicisitudes, la excarcelación y la no sujeción a otras responsabilidades, expidiéndose y remitiéndose certificación de libertad a la autoridad judicial de que dependa el interno y cumplimentándose en el sistema informático penitenciario.

En los supuestos en que no proceda la excarcelación por existir otras responsabilidades se hará constar así en el expediente personal del interno, de forma

que quede claramente plasmada la responsabilidad liberada y aquella o aquellas por las que queda retenido.

La excarcelación de los detenidos también puede producirse en los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento Penitenciario, al que ya hemos aludido, y que ahora reproducimos “1. Cuando no se hubiere recibido orden o mandamiento de libertad o prisión expedido por la Autoridad competente, los detenidos serán excarcelados por el Director del Establecimiento o quien reglamentariamente le sustituya, al vencimiento del plazo máximo de detención o transcurridas la setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso.

2. En los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 15 de este Reglamento, el Director del Establecimiento o quien haga sus veces comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso.

3. Remitida la comunicación a que se refiere el apartado anterior, si en el plazo máximo de setenta y dos horas desde el ingreso o desde su detención no se hubiese recibido orden o mandamiento judicial, se procederá a excarcelar al interno, comunicándolo por el mismo medio a la Autoridad que ordenó el ingreso y a la Autoridad judicial a cuya disposición hubiese sido puesto”.

En el momento de la excarcelación de detenidos y presos se expedirá y entregará al liberado certificación acreditativa del tiempo que estuvo privado de libertad, así como, si lo solicita o debe proseguir su tratamiento médico, informe sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica. En este informe médico no constará referencia alguna que indique que ha sido expedido en un Centro penitenciario.

Si el interno careciese de medios económicos, la Administración Penitenciaria le facilitará los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

#### **Identificación y diferenciación de responsabilidades.-**

Un mismo interno puede encontrarse a disposición de varias Autoridades judiciales o a disposición de una misma Autoridad por distintas responsabilidades. Para ser puesto en libertad y excarcelado ha de comprobarse, como ya vimos, la causa o causas por las que se decreta la libertad y, para ello, han de estar perfectamente identificadas y diferenciadas estas responsabilidades.

Las diferentes responsabilidades se identifican en base a:

1. - El tipo de asunto o procedimiento.
2. - Número del mismo.
3. - Año al que corresponde.
4. - Autoridad judicial que lo tramita.

#### AUTORIDADES JUDICIALES.

Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

- Juzgados de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional. Con sede en la villa de Madrid y jurisdicción en toda España.
- Tribunal Supremo. Con sede en la villa de Madrid y jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

En el orden jurisdiccional penal, que es el que a nosotros nos interesa, empezando por la cúspide de la organización:

- La Sala Segunda del Tribunal Supremo es la encargada de los asuntos penales y conocerá, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1º. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la ley.

2º. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de las causas contra personas que ostentan determinados cargos.

- La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: (art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

1º. Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por determinados delitos contra la Corona, contra las Instituciones de Estado, falsificación de moneda, delitos contra la salud pública, defraudaciones, maquinaciones para alterar el precio de las cosas, bandas armadas y organizaciones terroristas y terrorismo.

2º. De los delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o Tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de la pena impuesta por los mismos, así como de las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivada del cumplimiento de tratados internacionales.

También conoce de los procedimientos judiciales de extradición pasiva.

3º. De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal y de los Juzgados Centrales de Instrucción.

- Tribunales Superiores de Justicia. Culminan la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Supremo. El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá como Sala de lo Penal, según lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1º. De las causas penales que le reserven los Estatutos de Autonomía.

2º. De la instrucción y fallo de causas contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad Autónoma, no atribuidas al Tribunal Supremo.

3º. De los recursos de apelación en los casos previstos en las leyes.

- Las Audiencias Provinciales. Con sede en la capital de la provincia y jurisdicción en toda ella. También pueden crearse Secciones fuera de la capital de la provincia, a la que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1º. De las causas por delito, a excepción de los que la ley atribuye a los Juzgados de lo Penal o a otros Tribunales.

2º. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia, así como las de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas y del régimen de su cumplimiento.

- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Con sede en la capital de cada partido y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Puede haber uno o más y tomarán su designación del municipio de su sede.

La Ley de Planta y Demarcación puede establecer, como órganos distintos, en aquellos partidos en que fuere conveniente, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción.

Los Juzgados de Instrucción conocerán en el orden penal: (art. 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

1º. De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal.

2º. Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los de competencia de los Juzgados de Paz.

3º. De los procedimientos de “habeas corpus”.

- Juzgados Centrales de Instrucción. Con jurisdicción en toda España y sede en la villa de Madrid, donde podrá haber uno o más, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de extradición pasiva, en los términos previstos en la ley.

- Juzgados de lo Penal. En cada provincia y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrán su sede. Su denominación vendrá determinada por la localidad donde tengan su sede.

Estos Juzgados enjuiciarán las causas por delito que la ley determine (art. 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

- Juzgados Centrales de lo Penal. Con sede en la villa de Madrid y jurisdicción en toda España, habrá uno o varios y conocerán de las causas por delitos

competencia de la Audiencia Nacional y los demás asuntos que señalen las leyes (art. 89 bis. de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

- Juzgados de Paz. Habrá un Juzgado de Paz en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, con jurisdicción en el término correspondiente.

Conocerán, en el orden penal, de los procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes.

#### TIPO DE ASUNTO O PROCEDIMIENTO.

Procedimiento Abreviado (P A). Regulado en los artículos 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Todas las actuaciones judiciales relativas a los delitos tramitados por el procedimiento abreviado se registrarán como diligencias previas (D. Prev. ).

La competencia para la incoación e instrucción de las diligencias previas está siempre encomendada al Juez de Instrucción o al Juez Central de Instrucción.

Practicadas estas diligencias, según establece el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.- Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones.

2.- Si reputare falta el hecho que hubiera dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.

3.- Si el hecho constituye delito comprendido en el artículo 779, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo II (preparación del juicio oral).

4.- Si el hecho constituyera delito cuyo conocimiento compete al Juez de lo Penal, el de Instrucción podrá remitirle las actuaciones, para que convoque inmediatamente a juicio oral al Fiscal y a las partes.

El Juicio Oral (J.O.) y el fallo es competencia del Juez de lo Penal o del Juez Central de lo Penal, en el ámbito que le es propio, en las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años, o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, según el artículo 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley 36/1998, de 10 de noviembre. En los demás casos será competente la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Procedimiento Ordinario (P. O), para el enjuiciamiento de los delitos que no tengan asignados otros procedimientos.

Dentro de este procedimiento se encuentra regulado Sumario que, según establece el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituye el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para la averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

La formación del sumario corresponde a los Jueces de Instrucción.

Una vez practicadas las diligencias sumariales el Juez declarará terminado el sumario, mandando remitir las actuaciones al Tribunal competente para conocer del delito.

Si el Tribunal competente es la Audiencia Provincial, habrá hecho una anotación en el momento en que el Juzgado comunica la incoación del sumario. Cada Sala tiene asignados unos determinados Juzgados, de forma que cada Sala recibe todos los sumarios elevados por el grupo de Juzgados de Instrucción que le correspondan.

Las anotaciones se hacen correlativamente, con independencia del Juzgado al que corresponda el sumario. El número asignado es conocido como número de Rollo.

Por consiguiente, el número de rollo identifica los de una determinada Sala con independencia de su identificación en el Juzgado.

Procedimiento ante el Tribunal del Jurado, para el conocimiento y fallo de las causas por los siguientes delitos: homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios e infidelidad en la custodia de presos (artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, modificada por Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre).

En los artículos 24 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado se regula el procedimiento.

Los encargados de la instrucción son los Jueces de Instrucción, con la intervención en todas las actuaciones del Ministerio Fiscal.

Una vez instruido el procedimiento el Juez mandará emplazar a las partes para que se personen ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento.

El juicio oral se realiza en el ámbito de la Audiencia Provincial y se designa un Magistrado para que presida el Tribunal del Jurado.

Por último, para cerrar el tema de la identificación de responsabilidades, aludir a:

Diligencias de Registro General. Reflejan actuaciones judiciales derivadas de la simple anotación o registro de un hecho en el libro de Registro General del Juzgado. El Juez no suele realizar actuaciones de este tipo en asuntos que van a ser de su propia competencia, se debe entender que son actuaciones de mero trámite.

A efectos penitenciarios su uso más común se restringe a ingresos de detenidos, a veces presos, por un juzgado que se encuentra de guardia, a disposición de otro juzgado.

Diligencias indeterminadas. Se originan en aquellos casos que no encuentran un encaje inmediato en alguno de los tipos de proceso recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A efectos penitenciarios merecen una consideración similar a las Diligencias de Registro General, se refieren también a actuaciones de un juzgado en asuntos que no van a ser de su propia competencia.

Su uso más común se ciñe a ingresos ordenados por un Juzgado a disposición de otra Autoridad judicial de distinta provincia.

#### NÚMERO DE PROCEDIMIENTO Y AÑO AL QUE CORRESPONDE.

Cada asunto que entra en un juzgado es registrado en el libro correspondiente, asignándole un número de forma correlativa, comenzando por el 1 e iniciándose esta numeración al principio de cada año natural.

Este número es el que pasa a formar parte de la identificación del asunto y se denomina número de procedimiento.

